



AUTO N. 06274

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2017ER129229 del 12 de julio 2011, el **SEÑOR FRANCISCO ALBERTO MANRIQUE MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.185.401 de Bogotá D.C., presentó queja por contaminación visual y posible violación a Decreto 959 de 2000, como últimamente unas cadenas de supermercados (Supermercados D1 Mercaderías Justo y Bueno) que se ha expandido a lo ancho y largo de la ciudad están posiblemente violando la normatividad referente a publicidad exterior visual.

La Subdirección de Calidad del aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en función de control y seguimiento realizó visita de control y seguimiento el día 13 de julio de 2017, registrando en el acta de visita No. 17-0265, la verificación de los hechos colocados en conocimiento de esta autoridad ambiental en la queja, enunciada en antelación, y como posible infractora la sociedad a la sociedad MERCADERIA S.A.S., identificada con NIT. 900.882.422-3, ubicados en la Calle 93 No. 16-52/58 localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05308, del 22 de octubre del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:



“(...)

1. OBJETO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93** identificado con M.M. **02734905**, de propiedad de la sociedad **MERCADERIA S A S** identificada con Nit. 900882422 - 3, representada legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.554.238 o quien haga sus veces, ubicado en la dirección Calle 93 B No. 16 – 52/58.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 13 de julio de 2017, motivado por el derecho de petición con radicado SDA No 2017ER129229 del 12-07- 2017 al establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93**, ubicado en la Calle 93 B No. 16 – 52/58 de propiedad de la sociedad **MERCADERIA S A S** identificada con Nit 900882422 - 3, representada legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.238** o quien haga sus veces, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que los elementos tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.
Cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas de la edificación	Decreto 959 de 2000, artículo 8, literal c.

Conforme lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Control No. 170265, en el cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad **MERCADERIA S A S**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega de suscripción del Acta de control, para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad Ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

De acuerdo a lo suscrito en el Acta de Control No. 17 - 0265 se verifica en el sistema de Información Ambiental de la Entidad el día 14 de agosto de 2017, que el establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93** identificado con M.M. **02734905**, no ha



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

tramitado la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA, ubicado en la Calle 93 B No. 16 – 52/58, ni radico la evidencia del cumplimiento de las demás conductas evidenciadas, estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias, descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0265 del 13-07-2017

3.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías No. 1 Vista panorámica del aviso en fachada, ubicado en la Calle 93 B No. 16 – 52/58, el cual no cuenta con solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y puertas de la edificación.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:



*La publicidad instalada en el establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93** identificado con M.M. **02734905**, de propiedad de la sociedad **MERCADERIA S A S** identificada con Nit **900882422 - 3**, representada legalmente por el señor **GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.238** o quien haga sus veces, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que, como se evidencio en la visita del 13-072017, se instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO EN FACHADA** sin contar con registro vigente y el establecimiento cuenta con Publicidad pintada o incorporada a las ventanas y puertas de la edificación.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

(...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 1 de la resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el numeral 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo”* artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 05308, del 22 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900882422-3, con establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93**, en calidad de presunto propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalados en la calle 93 B No. 16 – 52/58, de la Localidad de *Chapinero* de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.882.422-3, con establecimiento de



comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO CALLE 93** teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 05308 del 22 de octubre del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la calle 93 B No. 16 – 52/58, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y además se evidencio publicidad pintada o incorporada a las puertas o ventanas de la edificación, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 2008 y el literal c) del artículo 8 Decreto 959 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.882.422 – 3, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHICO 93**, con matrícula mercantil 02734905, por cuanto la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 93 B No. 16 – 52/58, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y además cuenta con publicidad pintada o incorporada en puertas y ventas conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.882.422-3, o por quien haga sus veces, en el Kilómetro 19 Autopista Norte CE Tyfa de la ciudad de Chica Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1547**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C: 19335608	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/11/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/12/2018

SDA-08-2018-1547